



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 467.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 45 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Queriendo dar al ejército en este día una prueba del aprecio que merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales, desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los mas antiguos en sus respectivas clases en el día de la fecha, en el número que á continuación se expresa: alabarderos, 4; infantería, 6; caballería, 4; artillería, 4; ingenieros, 3; Estado mayor, 2; Estado mayor de plazas, 2; Guardia civil, 3; carabineros, 3; Administración militar, 2, y Sanidad militar, 2. Serán asimismo ascendidos á Subtenientes en cada arma los sargentos primeros mas antiguos con condiciones regla-

mentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior, un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos.

Art. 2.º Estas gracias serán extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo asimismo la voluntad de S. M. dirija V. E. á este Ministerio las propuestas oportunas; en el concepto de que los Tenientes Coronales á quienes en virtud del preinserto Real decreto corresponda el ascenso inmediato, deberán quedar de reemplazo, dándoseles colocacion preferente en la proporcion que está establecida para la clase de Jefes en que existe la situacion expresada, proveyéndose las vacantes que aquellos dejen y las que en su consecuencia vayan quedando correlativamente en las clases inferiores inmediatas, á fin de que resulte el número de ascensos prefijado, sin que sea obstáculo el que este corresponda á algun Jefe ú Oficial que se halle ya de reemplazo ó supernumerario, á cuya situacion deberá pasar el último ó últimos de los ascendidos á la clase á que aquellos pertenecian.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, debiendo remitir por duplicado á mi aprobacion las propuestas correspondientes al sargento segundo por regimiento ó batallon de cazadores que debe ascender á primero, y de los dos cabos que lo han de ser á sargentos segundos, guardando la mas rigurosa antigüedad segun se previene en el Real decreto de estas gracias, sin que para este caso deba observarse lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1864 respecto á los perpetuados, excluyendo solamente á los que por causas fundadas sufrieran postergacion, expresándolo así en la propuesta. Procederá V. S. á nombrar los cabos primeros y segundos que deban ascender de las clases inferiores respectivas, remitiendo relacion nominal conceptuada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864 — El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 468.— En la recluta extraordinaria de 3,000 hombres que se manda efectuar por Real orden de 13 del actual, han sido destinados la mayor parte de los cabos primeros que tenian pedido el pase expresamente para el ejército de Cuba en las relaciones que se remiten mensualmente á esta Direccion; y como no queda el número suficiente para cubrir 14 vacantes de sargentos segundos que han resultado en el mismo ejército en el segundo trimestre del año corriente, lo manifiesto á V. S. á fin de que explore la voluntad de aquella clase en el cuerpo de su mando y me remita fuera de indice relacion de los aspirantes que reunan las condiciones prescritas [y resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir.

Con este motivo encargo á V. S. omita en lo sucesivo la repeticion de

relacion de los individuos que estén incluidos en las de los meses anteriores, á no ser que modifiquen alguna de las circunstancias del pase que tenian pedido; y los Jefes principales de los cuerpos provinciales no incluirán en dichas relaciones á los individuos de clases para pasar con ascenso que hayan ingresado en los cuerpos respectivos con renuncia de los 2,000 rs., pues en el mero hecho de haber pasado á la reserva han renunciado á los derechos y ventajas de los que continúan en activo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio,

Á LOS PRIMEROS JEFES DE MILICIAS PROVINCIALES.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 469.—Con motivo de una consulta que me ha sido dirigida por el Jefe de uno de los batallones provinciales, acerca de la interpretacion que debe darse á la circular núm. 462 de 8 del corriente, he resuelto prevenir á V..... que en las relaciones pedidas por medio de la citada disposicion deben incluirse todos los hijos de individuos de tropa pertenecientes á los referidos cuerpos provinciales, asi los que componen el cuadro permanente, como los que se encuentran en provincia; encargando á V..... al propio tiempo proceda en este asunto con la posible brevedad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—
El General encargado del despacho, Antonio Sanchez Osorio.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 470.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la conveniencia que ha de resultar al servicio de que los individuos de las clases de tropa obtengan sus ascensos dentro de los mismos cuerpos en que alcancen el primero y en donde pueden ser debidamente apreciadas las circunstancias y clasificacion de cada uno de ellos, ha tenido á bien disponer S. M. que para el ascenso de las mencionadas clases se observen rigurosamente los principios establecidos por la ordenanza y reglamento vigentes, dándose precisamente los ascensos de cabos y sargentos dentro de los batallones y regimientos, comandancias ó tercios respectivos donde resulten las vacantes, sin que sea tampoco permitido el pase de unos cuerpos á otros sino en casos muy raros y especiales; y por último, que cuando hayan de concederse permutas sea tomando cada uno en las escalas regimentales el puesto del mas moderno.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento de cuanto en la Real orden anterior se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Antonio Sanchez Osorio.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS,

aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1864.

(Conclusion.)

Art. 68. Cuidará de la limpieza, aseo y policía del cuartel y sus dependencias; y será responsable en esta parte á los Jefes y Ayudantes del cuerpo de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus órdenes dos ó mas criados si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos-sirvientes, los cuales se ocuparán de los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 69. Tambien estarán á sus órdenes, y bajo su vigilancia, el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los inválidos, y de los demás útiles y efectos de cocina.

Art. 70. De cualquier novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante de semana, si es cosa que á ellos concierne; ó al primero de los Jefes naturales que se presenten en el cuartel para la determinacion que convenga.

Art. 71. En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide, se nombrará interinamente uno de los sargentos del cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

De los porteros.

Art. 72. Bajo las inmediatas órdenes del Alcaide, habrá en el establecimiento tres porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallan, y atender al seo y buen orden de sus inmediaciones.

Art. 73. Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del establecimiento por la puerta que está á su cargo individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento y cabo de entre los del cuerpo para que hagan el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del ejército.

Art. 74. A las horas que tuviere designadas el General Director cerrará y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcaide, y solo con anuencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero, se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reúna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del Jefe correspondiente se nombre en propiedad por el General Director.

De los Oficiales de compañía.

Art. 75. Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante, que será el Jefe de ella, y otro de la de subalterno, los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la ordenanza general del ejército, atendiendo en lo concerniente á los ajustes personales de tropa en todos conceptos. En su consecuencia cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

Art. 76. Ambos Oficiales asistirán diariamente al cuartel; el subalterno á la revista de policia de la mañana y á las listas de ordenanza cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la compañía indistintamente, pero en particular á la de las comidas, para ver reunidos á todos sus subordinados y enterarse de su policia, estado y asistencia. El subalterno dará parte al referido Comandante, así que se presente, de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al Jefe del cuartel si mereciese su atencion.

Art. 77. Cuando haya dos ó mas compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe, que además del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policia del

establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los individuos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidará de que en estos casos de reunion se observe el orden y la compostura debida.

De los sargentos y cabos.

Art. 78. Todos los sargentos y cabos que tengan mando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del ejército, menos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este reglamento y á la particular organizacion del cuerpo y cuartel de Inválidos.

TITULO II.

Parte económica y administrativa del cuerpo de inválidos.

CAPÍTULO IV.

HABERES Y MODO DE RECLAMARLOS: REVISTAS ADMINISTRATIVAS Y ESTANCIAS DE HOSPITAL.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el cuartel de Inválidos, gozarán los sueldos de infantería que les correspondan en actividad en las filas del ejército, segun reglamento ú órdenes que rijan.

Art. 80. A los individuos de tropa P. y C. P. en revista satisfará el Estado 6 $\frac{3}{4}$ rs. diarios, de los que 4 $\frac{1}{2}$ en concepto de haber y pan se emplearán en comida y sobras en la proporción que el General Director estime conveniente, y los 2 restantes ingresarán en el fondo general para atender exclusivamente á la renovacion y entretenimiento de vestuario, al coste de utensilio, lavado de ropa y demas gastos generales que por este reglamento se asignan, excepto el alumbrado del establecimiento que deberá ser de cuenta de la Administracion militar. Los que se retiren á sus casas disfrutará cada uno de los premios y ventajas que hayan obtenido por sus méritos y constancia en el servicio. Los sargentos primeros disfrutará tambien la ventaja de 40 rs. vn. al mes, 30 los segundos, 10 los cabos primeros, y 4 los segundos, en consideracion á sus clases

respectivas, á sus anteriores servicios á los mecánicos que por el art. 78 se previenen.

Art. 81. Los individuos del cuerpo de Inválidos que desempeñen algun cargo dentro del cuartel y las demas plazas creadas por este reglamento y con posterioridad á la Real orden de 14 de Junio de 1859, disfrutaran con cargo al fondo de haberes, y previa reclamacion en revista, las gratificaciones y haberes siguientes:

Gratificaciones mensuales.

Al Jefe del cuartel encargado de la contabilidad en consideracion á su clase, cometido y gastos de la oficina del detall, 200 rs.

Ayudante Mayor, segun Real orden de 25 de Enero de 1860, 120 id.

Segundo Ayudante de la clase de subalternos, segun id., 80 id.

Cajero, segun id., 120 id.

Habilitado, segun id., 80 id.

Comandante de compania, segun id., 120 id.

Subalterno de id, segun id., 80 id.

Alcaide, segun reglamento, 120 id.

A cada portero, 60 id.

CAPITULO V.

HABERES DE CLASES QUE NO PROCEDEN DEL CUERPO DE INVÁLIDOS.

Al Practicante 7 rs. con pabellon y 11 sin él.

Maestro de escuela, 8 rs. diarios sin pabellon y 6 con él.

Cocinero, 8 rs. diarios.

Mozos, 7 rs. diarios cada uno.

Art. 82. Sobre los sueldos y gratificaciones expresados, se continuará abonando por las oficinas militares, segun Real orden de 30 de Marzo último, 2,000 rs. vn. al mes para el material de la Secretaría y Archivo del establecimiento, con los cuales se hará tambien el pago de escribientes, impresiones, correos, enseres y la gratificacion que se asigne al Oficial inválido que se destine á auxiliar los trabajos de Secretaría en los casos que fija la Real orden de 14 de Junio de 1859.

Art. 83. El cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que la verifican los del ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion particular hagan necesarios; y

el Intendente militar del distrito designará el Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 84. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural sobre sueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota á continuacion de la revista; lo que pertenezca á época anterior ó á ejercicios cerrados se reclamará en la forma que está prevenida. Así las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Jefe Comandante del cuartel encargado del detall.

Art. 85. Los Inválidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 3 rs. y 53 cénts.; entregándose al individuo los 97 cénts. restantes de su haber personal. Con respecto á los Oficiales se observará lo mismo que para los del ejército se practica.

Art. 86. Para el retiro de los Jefes, Oficiales y tropa que han ingresado en el cuartel de Inválidos antes de expedirse la ley de 11 de Enero de 1861, regirán las prescripciones y goces consignados en la misma ley, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1862.

Art. 87. Los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan ingresado ó ingresen en el cuartel de Inválidos despues de la expresada ley de 11 de Enero, no disfrutarán en la situacion de retirados, ó á la que voluntariamente hayan pasado, ó por haber sido expulsados, otros sueldos, haberes y ventajas que los que le puedan corresponder por lo que dispongan las leyes y Reales órdenes vigentes sobre retiros.

Art. 88. Para el buen orden económico del establecimiento en la parte de subsistencia, utensilio y vestuario, habrá una junta, con la denominacion de económica, la cual se compondrá del Jefe Comandante del cuartel residente en el establecimiento, del Secretario Archivero, del Cajero, y de un Jefe y un Capitan de Inválidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el dia 1.º de Enero de cada año con los requisitos y formalidades que el General Director estime conveniente. Los votos de los ausentes dentro de la Peninsula se tomarán por escrito con la anticipacion debida, y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitan ó Comandante mas antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 89. La reeleccion de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos, y obligatoria para aquellos solo uno, trascurridos los cuales se procederá á la renovacion.

Art. 90. La junta económica así constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas, y, en una palabra, en todo lo que tenga

relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto el Capitan mas moderno de la junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 91. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la junta, acordadas por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Jefe Presidente de ellas; toda determinacion de la junta que pueda alterar, ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobacion antes de llevarse á debido efecto.

CAPITULO VI.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 92. Para la seguridad de los fondos, mayor facilidad y claridad en el manejo de los intereses del cuerpo habrá dos cajas con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellon del General Director y en el del Jefe Comandante del cuartel que resida en el mismo; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la orden ó el *dese* del mismo, además de la intervencion y V.º B.º del Secretario y del citado Jefe del cuartel, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera extraccion ó inversion indebida.

Art. 93. En la caja que se custodie en la habitacion del General Director estará depositado el fondo general y el remanente de haberes ó la *masita* de tropa que tuviere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban y se inviertan en las diferentes atenciones del establecimiento: de las tres llaves diferentes que debe tener cada una de las dos cajas, una estará en poder del Jefe del cuartel residente en él, otra en el del Cajero-pagador, y la tercera en el del Secretario-Archivero, que será Interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 94. Para el mejor orden y exactitud posibles en la administracion de los fondos del cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingresos con sus procedencias: otro de haberes personales, en el que se anotarán los que á este ramo pertenezcan, con la correspondiente razon de su entrada y salida; y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de 2 rs. diarios por plaza, que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 80, los rendimientos de

huerta, cubiertas sus atenciones; los donativos y demas cantidades que por otros motivos se recibieran.

Art. 95. De las reclamaciones personales y abonos en revista serán ajustados los Jefes y Oficiales del cuerpo cada trimestre por el Capitan ó Comandante-Cajero, y los individuos de tropa por el Capitan Jefe de la compañía, que en el exámen de cuentas presentará en cada plazo al Comandante del cuartel el libro maestro y libretas, para que auxiliado por el Secretario-Archivero y el Cajero lo examine ó confronte, dando cuenta al General-Director y al segundo Jefe del cuerpo del resultado del fondo de masita que quede en caja, en el cual no deberá exceder de 400 rs. vn. por individuo.

Art. 96. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general, comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será examinado por el Jefe y el Capitan mas antiguo del cuerpo de inválidos que sean aptos para ello, intervenido por el Secretario-Archivero, *cónstame* del Jefe del cuartel encargado de la contabilidad, visado por el segundo Jefe del cuerpo y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea comun el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 97. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovacion del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor y de la cocina particularmente y en su totalidad. A la compra de leña ó carbon necesario para guisar. A la del aceite preciso para el alumbrado del cuartel. Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos y demas de mesa y cocina, así como al pago de los barberos que afeiten á la tropa. A los reparos indispensables de perentoriedad y poco coste, y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretexto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el brillo y mayor decoro de la corporacion, ó para mejorar el bienestar de sus individuos, y en los casos dudosos que puedan ocurrir consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 98. Los ajustes de que tratan los artículos 95 y 96 que constituyen las cuentas generales del cuartel, incluso los haberes, se reunirán todos los años, bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Direccion, despues de obtenida la aprobacion de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones. El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo período al Ministerio de la Guerra para su exámen y determinacion.

Art. 99. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste compro-

bado del fondo general con un resumen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes, donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año á que se refiere.

CAPITULO VII.

De la huerta.

Art. 100. La huerta que está aneja al cuartel de inválidos, y de la que se ha hecho mencion, será administrada con la separacion debida por persona inteligente, elegida por el General Director, y bajo las reglas de buen orden que el mismo establezca.

Art. 101. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles, y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaría las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 102. Los Inválidos vestirán el uniforme que se expresa en el artículo siguiente, con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje como necesarios á juicio del General Director, quien llegado este caso lo hará presente para la resolucion que convenga.

Art. 103. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuacion se expresan:

	NÚMERO de prendas.	DURACION DE CADA UNA.	
		Años.	Meses.
Levita de paño azul turquí para gala y fiestas.....	1	4	6
Blusa de igual paño para diario.....	1	3	»
Levitin oscuro para casa.....	1	3	6
Raglan ó prenda de abrigo de paño azul..	1	5	»
Almilla interior de bayeta.....	2	2	»
Pantalon de paño azul turquí.....	1	1	4
Ros para gala y diario.....	1	3	»
Gorra de cuartel.....	1	3	6
Camisa de lienzo.....	2	1	»
Borceguies ó zapatos.....	2	»	8
Corbatin.....	1	1	6
Pañuelos para el bolsillo.....	2	1	»
Cepillo de ropa.....	1	»	»
Idem de zapatos.....	1	»	»
Bolsa de aseo.....	1	»	»

El paño que se emplee para los sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita, blusa y raglan divisas iguales á las que adopte el ejército. Los de nueva entrada recibirán por una sola vez una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Los Jefes y Oficiales inválidos llevarán asimismo levita de paño azul análoga al uniforme del cuerpo.

Art. 104. Al ingresar el inválido en el cuartel, recibirá las prendas que quedan designadas, y vencido el tiempo de duracion que se las fija, empezará el período para la renovacion sucesiva. Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considera prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes para los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporcion el tiempo de uso en los borceguies, y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 105. Al inválido que á su admision se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente tuvieron servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia de una nueva, hallándose en buen estado; pero en el con-

cepto de que ninguna ha de haber servido á individuo que hubiere muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de uso, incluso la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado. El inválido que enagene, pierda ó destroce dentro del término señalado alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 106. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del cuartel será distinto del de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 107. En las salas destinadas para dormitorios de inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro, con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario. Además habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 108. La cama de cada inválido se compondrá:

De un catre de hierro dulce con dos cabeceras sencillas, pintado al óleo de color verde.

Un jergon de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arroba de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivo.

Dos mantas de Palencia.

Una colcha de indiana.

Art. 109. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demas enseres necesarios.

Art. 110. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras ó saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, platos, fuentes y demas que se conceptúen indispensables.

Art. 111. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán, por regla general, todos los meses: los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al menos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 112. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demas enseres del cuartel de inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la compra ó renovacion de una parte ó del todo del utensilio y menaje, cuando

despues de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la mas rígida economía.

CAPITULO IX.

DE LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 113. Atendida la situacion especial y circunstancias particulares en que se encuentran los inválidos, el General Director podrá conceder licencia por tres meses y próroga de uno dentro de la Península á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictámen del facultativo del cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administracion militar les acreditará el sueldo de reglamento mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impetrarán á S. M. por los medios establecidos.

Art. 114. No podrá hacerse uso de la licencia en ningun caso sin el competente pasaporte del Capitan general del distrito, el que se solicitará con expresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 115. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director conceder las licencias dentro de la Península por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas mediante justificacion mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, se atenderá á lo prescrito para los individuos del ejército.

TITULO III.

Orden judicial y penal.

CAPITULO X.

Art. 116. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado ó bajo un sistema ó divisa militar. Asi pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante establecieren las Ordenanzas del ejército.

Art. 117. Siendo voluntaria la permanencia en el cuerpo, no puede aplicarse la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia mas á fin de prevenir y corregir esta falta (si se cometiere) se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviere concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le corresponda, procediéndose al efecto segun se expresa á continuacion.

2.^a El que se presentare espontáneamente en el cuartel, arrepentido dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá quince dias de arresto, y cumplido este, necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento, observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente despues de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes, y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.^a El que habiéndose ausentado del cuartel fuere aprehendido pasado los tres dias y antes de los treinta, sufrirá mes y medio de prision, y serán necesarios diez y ocho meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuere aprehendido despues de aquel plazo, se le aumentarán quince dias mas de prision y seis meses mas de permanencia para iguales efectos.

4.^a El que despues de cumplido el arresto impuesto ó prision en su caso y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prevenida para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion solicite su salida del establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.^a El que reincidiese en la falta de ausentarse del cuartel sin licencia, sea antes ó despues de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.^a y 3.^a, quedará privado de hecho de toda pension y retiro, y destinado por dos años á una casa de beneficencia, si fuere habido.

6.^a Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden, se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enagenado, y sufrir el castigo que mereciera por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

7.^a Para la aplicacion de las penas contenidas en las disposiciones anteriores, deberá preceder en todos casos una informacion sumaria para acreditar el hecho con arreglo á lo que disponen las leyes militares.

Art. 118. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas, se formará la correspondiente sumaria, segun Ordenanza, por el

Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en él se vea y sentencie.

Art. 119. Las faltas leves en que los inválidos incurran, serán corregidas y castigadas por el General Director y demas Jefes, segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones; por lo tanto, atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 120. Las sumarias cuya importancia lo exija pasarán como hasta aquí al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se fallará ó se proveerá que sean elevadas á plenario, en cuyo caso el citado Director general las hará seguir los trámites de Ordenanza, devolviéndolas al referido Tribunal Supremo. En el caso de no haber en el cuerpo Oficial apropósito para formar el proceso, el Director pedirá al Capitan general del distrito un Jefe y Secretario que instruyan la causa.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Director general, á propuesta del Jefe del detall, distribuirá los pabellones entre los Jefes y Oficiales del cuerpo, por el orden de antigüedad en que estuvieren pedidos, y con arreglo á las clases de los inválidos, prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los que ejerzan cargo dentro del cuartel. El Jefe ú Oficial que estando en aptitud de desempeñarlos no se preste á ello, ó no lo verifique con el celo é interés y á satisfaccion del Director, perderá la localidad de que se halle en posesion para que la ocupe el individuo que deba reemplazarle. Los que por encontrarse en uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por mas de seis meses, la perderán de la propia manera, adjudicándose desde luego al que le corresponda por el orden arriba establecido.

Madrid 20 de Julio de 1864.—*Marchesi.*